

ÍNDICE

1.	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	1
2.	REQUISITOS	2
3.	DOCUMENTOS DE REFERENCIA	2

ANEXO I CRITERIOS DE COMPETENCIA TÉCNICA DE ORGANISMOS DE CONTROL DE INSTALACIONES UTILIZANDO LA UNE-EN ISO/IEC 17020 COMO NORMA DE REFERENCIA

ANEXO II DIRECTRICES SOBRE LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EXPERIENCIA Y MANTENIMIENTO DE LA CUALIFICACIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE INSTALACIONES

ANEXO III ESTIMACIÓN DE TIEMPOS DE INSPECCIÓN

ANEXO IV ACTIVIDADES, DIFERENTES DE LA ACREDITADA, IDENTIFICADAS COMO CONFLICTO DE INTERÉS CON LA ACTIVIDAD COMO OC

ANEXO V REGISTROS DE INSPECCION EN FORMATO DIGITAL

MODIFICACIONES RESPECTO A LA REVISIÓN ANTERIOR

Anexo I, se incluyen nota 5 al apartado 5.2 Organización y gestión y nota 6 al apartado 7.4 Informes de inspección y certificados de inspección¹ con aclaraciones sobre los cambios de personal asignado como Gerente Técnico y estructura de apoyo y sobre la actividad de imputación de defectos por Organismos de Control.

Anexo III, Sustitución de “tiempos mínimos” por “tiempos de referencia”.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El presente documento tiene el objetivo de definir una serie de criterios cuyo cumplimiento da presunción de conformidad con los requisitos establecidos para los Organismos de Control (en adelante OC) en el Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura de Calidad y Seguridad Industrial.

El presente documento ha sido redactado siguiendo en todo momento las directrices establecidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y las Administraciones competentes en materia de industria de las Comunidades Autónomas.

El presente procedimiento es aplicable exclusivamente a aquellos organismos que deseen ser evaluados para actuar en el ámbito de los reglamentos de seguridad de las instalaciones.

La responsabilidad final de habilitar al organismo solicitante para actuar como Organismo de Control recae sobre la Administración competente.

2. REQUISITOS

Los requisitos que deben cumplir los OC para ser acreditados por **ENAC** son los siguientes:

- Los establecidos en la **norma UNE-EN ISO/IEC 17020** complementada por los criterios establecidos en el CGA-ENAC-EI y en este documento.
- **Los establecidos, en su caso, en la legislación aplicable.**
- **Los establecidos, en su caso, por las autoridades competentes.**

3. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- **PAC-ENAC.** Procedimiento de Acreditación.
- **CGA-ENAC-EI.** Criterios Generales de Acreditación de Entidades de inspección.
- **Real Decreto 1072/2015**, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.
- **Norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2012** “Evaluación de la Conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”.

La edición en vigor de este documento está disponible en www.enac.es. Las organizaciones acreditadas deben asegurarse de que disponen de la edición actualizada.

Puede enviar a ENAC sus puntos de vista y comentarios en relación con este documento, así como sus propuestas de cambio o de mejora para futuras ediciones, en la siguiente dirección (calidad@enac.es) indicando en el asunto el código del documento

**CRITERIOS DE COMPETENCIA TÉCNICA DE ORGANISMOS DE CONTROL DE INSTALACIONES
UTILIZANDO LA UNE-EN ISO/IEC 17020 COMO NORMA DE REFERENCIA**

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1. Los OC solo pueden actuar como tales en el ámbito reglamentario.

4. CRITERIOS GENERALES

4.1 Imparcialidad e independencia (ver también anexo IV)

2. El OC deberá exigir a todo el personal que actúa en su nombre, el compromiso firmado de cumplir con las reglas definidas. El compromiso debe incluir confidencialidad e independencia de intereses comerciales u otros (incluidas relaciones familiares o de amistad) o relaciones que surjan de cualquier asociación anterior o existente con los clientes, que puedan resultar en un conflicto de interés.
3. El OC y su personal deben ser independientes, por lo que no deben estar involucrados en el diseño, fabricación, suministro, instalación, dirección facultativa¹, asistencia técnica² mantenimiento de los ítems a inspeccionar o similares de la competencia, dentro de su ámbito de autorización.
4. Para mantener la libertad de juicio necesaria el OC no podrá realizar actividades de inspección o comprobación previas de requisitos reglamentarios de ítems en los que vaya a actuar como OC.
5. El hecho de que el OC tenga relaciones³, con organizaciones externas que tengan, o hayan tenido, responsabilidad en que el ítem inspeccionado cumple con los requisitos reglamentarios puede poner al OC y a su personal ante un conflicto de intereses, por lo que el OC deberá analizar esas situaciones y establecer medidas para evitar los posibles conflictos.
6. En particular el OC no podrá actuar sobre aquellos ítems en los que una organización relacionada con el OC (ver nota 3 a pie de página) esté o haya estado involucrado en el diseño, fabricación, instalación, mantenimiento, la dirección facultativa o asistencia técnica, de la instalación a inspeccionar.

Para ello el OC deberá identificar dichas organizaciones e informar a sus clientes de cuales son y de que el OC no podrá realizar la inspección en el caso de que dichas organizaciones estén implicadas en el ítem por alguno de los supuestos descritos.

¹ Persona o grupo de personas que dirigen o supervisan la ejecución de una obra por encargo del promotor o propietario y se responsabilizan de la coincidencia entre el Proyecto Vigente y la obra.

² No se considera Asistencia Técnica la realización de actividades de inspección o control de calidad.

³ Dichas relaciones incluyen relaciones de propiedad, familiares entre los propietarios o socios del OC y los de dichas organizaciones, u otras

7. El punto anterior será también aplicable en los casos en que la propiedad común no sea directa sino a través de otras empresas o ambas organizaciones pertenezcan a una estructura empresarial identificable. En cualquier caso, también es aplicable si el OC y la organización involucrada en el diseño, fabricación, instalación, mantenimiento, asistencia técnica, dirección facultativa del ítem a evaluar son presentadas al mercado (en publicidad, ofertas, páginas web, etc.) de manera conjunta con el fin de evitar que el cliente de la evaluación reglamentaria pudiera entender que existe alguna ventaja en el uso de ambas organizaciones.
8. Los OC y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.
9. Si el OC es una parte de una entidad legal, los requisitos de imparcialidad e independencia se deben exigir también a las otras partes de la misma identidad legal.
10. El OC debe asegurar que las actividades de las organizaciones externas (entidades legales separadas) con las cuales la entidad de evaluación de la conformidad o la identidad legal de la cual forma parte tiene relación (organización relacionada) no comprometen la independencia, imparcialidad e integridad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

Nota: Una relación que puede comprometer la independencia, imparcialidad e integridad puede estar basada en la propiedad, gobierno, gestión, personal, recursos compartidos, finanzas, contratos, comercialización y pagos de comisiones de ventas u otros incentivos de la captación de nuevos clientes, etc.

11. El OC deberá tener procedimientos documentados para la identificación, revisión y resolución de todos los casos en los cuales se identifique, perciba o pruebe un potencial conflicto de interés.

Si se identifican amenazas contra la imparcialidad, el OC deberá documentar y ser capaz de demostrar como elimina o minimiza tales amenazas.

El OC demostrará dicho cumplimiento según lo establecido en la NT-17.

5. REQUISITOS RELATIVOS A LA ESTRUCTURA

5.1 Requisitos administrativos

12. El OC deberá ser una entidad legal o una parte definida de una entidad legal de tal manera que pueda ser considerada legalmente responsable de todas sus actividades y, por tanto, tenga derechos y obligaciones.

Un OC que forme parte de la Administración, o un departamento de esta, se considera que tiene personalidad legal basándose en su condición gubernamental. La condición y estructura de dichos OC deberán documentarse formalmente y deberán cumplir con todos los requisitos.

13. El alcance preciso de una inspección debe fijarse en los términos del contrato o pedido particular.

5.2 Organización y gestión⁴

14. El OC debe estar identificado como tal en la organización, cuando esta realiza otras actividades adicionales a las del OC.
15. El OC debe documentar a través de un organigrama o sistema documental equivalente, las relaciones de propiedad (directa o indirecta) con otras organizaciones (propiedad, propietario, grupos empresariales, etc.).
16. Cuando la administración competente en cuyo ámbito territorial desarrolla su actividad el OC haya establecido órganos de cooperación se deberá asegurar la participación en dichos órganos.

6. REQUISITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS

6.1 Personal

17. Si la administración competente en cuyo ámbito territorial desarrolle su actividad el OC ha establecido mínimos de formación y adiestramiento, este deberá cumplir dichos requisitos⁵.

6.2 Instalaciones y equipos

18. Los OC tienen la posibilidad de utilizar equipos ajenos, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 6.2 de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
19. El OC dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.
20. Los equipos del fabricante son considerados como equipos fuera del control permanente del OC. El OC puede usar dichos equipos, siempre que el acceso al mismo este asegurado, el equipo sea adecuado a su fin y se mantenga de forma adecuada.

⁴ Los cambios de Gerente Técnico se evalúan en la primera auditoría posterior a su designación,. Por consiguiente, dicho personal debe asumir por completo sus funciones desde el momento de su designación, siendo la entidad la responsable de que dicho personal sea competente. Por dicho motivo no será necesario comunicar a ENAC dichos cambios.

⁵ En el caso de que la Autoridad Competente así lo haya solicitado, ENAC evaluará el cumplimiento de estos requisitos.

6.3 Subcontratación

21. El OC debe mantener un registro actualizado de sus actividades de subcontratación.
22. Los OC pueden subcontratar tareas técnicas definidas, pero no pueden bajo ninguna circunstancia subcontratar la evaluación de los resultados y la decisión de conformidad, ya que esto dejaría la actuación del OC sin contenido.
23. Por ejemplo, podrán subcontratar ensayos siempre que evalúen los resultados de estos y en concreto validen el informe de ensayo con el fin de evaluar si los requisitos de la legislación aplicable se cumplen.

7. REQUISITOS DE LOS PROCESOS

7.1 Métodos y procedimientos de inspección

24. En el caso de inspecciones basadas en un prototipo, los OC deberán verificar, en especificaciones y otros documentos proporcionados por el fabricante, que el prototipo es típico de la producción prevista. Si el prototipo representa a más de un modelo o tipo, los OC deberán justificar haber elegido el más desfavorable o crítico en relación con el cumplimiento de los requisitos.
25. El OC deberá seguir cualquier instrucción sobre el plan de inspección y muestreo y sobre técnicas de inspección que se encuentran en la legislación aplicable. Las muestras deben ser típicas de la producción o representativas de la instalación según sea el caso y ser seleccionadas por el OC o de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por él.
26. El Organismo de Control debe utilizar procedimientos de inspección normalizados cuando los haya (cláusula 1.7.3). Esto incluye a las normas de la serie UNE 192000. Por ello la entidad en sus procedimientos de inspección deberá seguir la norma o en su defecto el de un procedimiento equivalente a la misma. En este último caso la entidad deberá justificar que su procedimiento proporciona un método que da las mismas garantías técnicas y de seguridad que la norma. Cuando existan procedimientos de actuación-inspección normalizados por la administración competente, los requisitos que en ellos se establezcan serán de obligado cumplimiento y deberán estar contenidos en los procedimientos correspondientes.
27. Los requisitos para los cuales el producto o la instalación será evaluado y el método de evaluación de la conformidad seleccionado, deberá estar claro para el solicitante durante la fase de la revisión del contrato, con especial atención al carácter reglamentario de la evaluación.

7.3 Registros de inspección

28. Los registros primarios de inspección deberán recoger, entre otras cosas, la hora de inicio y finalización de la inspección.
29. Los OC deberán conservar los registros para su posible consulta durante un plazo mínimo de diez años, salvo que la legislación específica defina otro.

7.4 Informes de inspección y certificados de inspección⁶

30. Los certificados emitidos lo serán conforme a lo establecido en la reglamentación aplicable cuando esta así lo establezca.
31. Los OC deben notificar al titular del producto, equipo o instalación industrial y, en su caso, al mantenedor las deficiencias y anomalías encontradas referentes a los reglamentos de seguridad aplicables, indicando los plazos en que las mismas deban subsanarse cuando estos hayan sido establecidos reglamentariamente, poniéndolo asimismo en conocimiento de la Administración competente, en cuyo ámbito territorial desarrolle su actividad, según se establece en la legislación vigente.

7.5 y 7.6 Quejas y apelaciones y Proceso de quejas y apelaciones

32. El OC deberá tener un procedimiento documentado para la recepción, evaluación y toma de decisión en relación a las reclamaciones y apelaciones.
33. El OC deberá asegurar que todas las partes interesadas, conocen cómo y cuándo sea apropiado, la existencia del proceso de apelaciones y los procedimientos a seguir.
34. En cualquier caso, se deberá considerar como reclamación los escritos remitidos por la administración competente, que se refieran a actuaciones no efectuadas adecuadamente o aquellas que conlleven una modificación de procedimientos de actuación existentes o de actas ya emitidas, o cualquiera que haya dado lugar al inicio de un expediente informativo o sancionador.
35. Las apelaciones, reclamaciones o recursos representan una fuente de información como posibles no conformidades. Por dicho motivo en estos casos el OC deberá establecer, y cuando sea apropiado, tomar acciones sobre la causa de la no conformidad encontrada (véase subcláusula 8.7.2 de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020).

⁶ En el caso de que los documentos reglamentarios soliciten a los organismos de control que imputen, los defectos detectados a los agentes de la seguridad industrial que hayan provocado la aparición de dichos defectos, ENAC limitará a comprobar que se incluye dicha información sin entrar a evaluar su idoneidad.

36. El OC deberá utilizar esta investigación para desarrollar acciones correctoras, que deberán incluir medidas para:
 - Minimizar las consecuencias de cualquier no conformidad.
 - Restaurar la conformidad con los requisitos para la evaluación de la conformidad tan deprisa como sea posible.
 - Prevenir la recurrencia de la no conformidad.
 - Evaluar la efectividad de las acciones correctoras adoptadas.
37. Deberá estar disponible una descripción del procedimiento para tratar las reclamaciones y apelaciones a cualquier parte interesada que lo solicite.
38. Siempre que sea posible, el OC deberá acusar recibo de la reclamación o apelación, y proporcionar al reclamante o apelante informes de avance y resultados.
39. La investigación y la decisión de las apelaciones no deben dar como resultado acciones discriminatorias.

DIRECTRICES SOBRE LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EXPERIENCIA Y MANTENIMIENTO DE LA CUALIFICACIÓN DEL PERSONAL INSPECTOR DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE INSTALACIONES

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de este documento es establecer los requisitos de Educación, Formación y Experiencia y Mantenimiento de la Cualificación del personal inspector de los Organismos de Control.

Este documento describe las competencias establecidas a partir de los documentos reglamentarios vigentes (en adelante Reglamentos). Los requisitos incluidos en apartado 2 son de carácter general y de aplicación a cualquier actividad de inspección reglamentaria. Los requisitos específicos para cada Reglamento se incluyen en el apartado 3. ENAC irá incorporando nuevos Reglamentos en el apartado 3 conforme se vayan desarrollando.

Estos requisitos son una recomendación, y son para ENAC suficientes para dar cumplimiento a los requisitos exigibles para el personal inspector según la norma UNE EN ISO/IEC 17020. Las entidades acreditadas pueden utilizar criterios diferentes siempre y cuando den como resultado niveles de competencia del personal similares.

Este documento ha sido elaborado por ENAC en colaboración con las Administraciones competentes en materia de industria de las Comunidades Autónomas.

En determinados sectores, cuando las características de ciertas actividades de inspección o de los nuevos reglamentos así lo aconsejan, o en actividades novedosas donde la experiencia en acreditación es limitada, ENAC puede limitar la aplicación del presente documento.

2. REQUISITOS DEL PERSONAL INSPECTOR

En la tabla siguiente se incluyen los requisitos de educación, formación, experiencia y mantenimiento de la cualificación, para el personal inspector.

Cada uno de los apartados ha sido “parametrizado” mediante letras con el siguiente significado:

- A:** nº de horas de formación teórica en conceptos generales de seguridad en el Reglamento objeto de cualificación.
- B:** nº de horas de formación teórica específica en cada una de las especialidades en las que se obtenga la cualificación.
- C:** nº de inspecciones como observador (sin experiencia previa).
- D:** nº de inspecciones como observador (con experiencia previa).
- E:** nº de inspecciones consecutivas con resultado satisfactorio, como inspector en cualificación,
- F:** nº de inspecciones realizadas necesarias, en el periodo establecido, para mantener la cualificación.

REQUISITOS DE EDUCACIÓN			
TÉCNICO TITULADO UNIVERSITARIO (o titulación equivalente)			
REQUISITOS DE FORMACIÓN			
CASO (1) sin experiencia previa		CASO (2) con experiencia previa de al menos 1 año demostrada (trabajando como inspector, instalador, proyectista, etc.)	
<p>FORMACIÓN TEÓRICA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (A)h. Conceptos generales de Seguridad en el Reglamento objeto de cualificación. • (B)h. para cada una de las especialidades en las que se obtenga la cualificación (ver Anexo 1). <p>La entidad debe presentar evidencia de que el inspector ha superado un examen teórico (en los conceptos generales de seguridad y en cada una de las especialidades en las que obtenga la cualificación).</p>	<p>FORMACIÓN PRÁCTICA:</p> <p>Cómo OBSERVADOR de inspecciones “in-situ” realizadas por un inspector cualificado.</p> <hr/> <p>Al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (C) en cada una de las especialidades en las que se obtenga la cualificación. 	<p>FORMACIÓN TEÓRICA:</p> <p>La entidad debe establecer la formación mínima obligatoria⁷ en función de la experiencia demostrada por el inspector al ser cualificado.</p> <p>La entidad debe presentar evidencia de que el inspector ha superado un examen teórico (en los conceptos generales de seguridad y en cada una de las especialidades en las que obtenga la cualificación).</p>	<p>FORMACIÓN PRÁCTICA:</p> <p>Cómo OBSERVADOR de inspecciones “in-situ” realizadas por un inspector cualificado.</p> <hr/> <p>Al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (D) en cada una de las especialidades en las que se obtenga la cualificación.
REQUISITOS DE EXPERIENCIA			
<p>EXPERIENCIA EN CAMPO</p> <p>Actuaciones como inspector supervisado por un inspector cualificado e independiente.</p> <p>Al menos (E) inspecciones consecutivas con resultado satisfactorio por especialidad.</p>			
<p>Personal con al menos 1 mes de experiencia en el OC.</p>			
<p>Para mantener la cualificación se deben realizar al menos (F) inspecciones por especialidad, en el periodo establecido.</p> <p>La entidad deberá analizar, el caso en el que el inspector está cualificado para un número elevado de reglamentos, de manera que garantice un nivel de actividad adecuado al mantenimiento de sus competencias, incrementando si fuera el caso el número de actuaciones necesarias para el mantenimiento de su cualificación.</p>			

⁷ El personal de nueva incorporación “con experiencia” deberá recibir la formación adecuada a su nivel de experiencia y en particular aquella que garantice que conoce y le permita adaptarse a los modos de trabajo de la entidad.

3. DEFINICIÓN DE PARÁMETROS POR ESPECIALIDADES Y REGLAMENTOS

Leyenda:

- A:** nº de horas de formación teórica en conceptos generales de seguridad en el Reglamento objeto de cualificación.
- B:** nº de horas de formación teórica específica en cada una de las especialidades en las que se obtenga la cualificación.
- C:** nº de inspecciones como observador (sin experiencia previa).
- D:** nº de inspecciones como observador (con experiencia previa) este número podrá reducirse, como máximo a la mitad de las establecidas, por la experiencia del inspector.
- E:** nº de inspecciones consecutivas, como inspector en cualificación, con resultado satisfactorio.
- F:** nº de inspecciones realizadas cada dos años para mantener la cualificación.

Reglamentos de Baja Tensión (RD842/2002 y RD2413/1973)

Especialidad		A	B	C	D	E	F
E1	Instalaciones industriales	15	30	6	6	6	2
	Locales de Pública Concurrencia						
	Instalaciones de alumbrado exterior con potencia instalada superior a 5 kW						
E2	Locales con riesgo de incendio o explosión, de clase I, excepto garajes de menos de 25 plazas		10	2	2	2	1
E3	Locales mojados con potencia instalada superior a 25 kW		20	4	4	4	1
	Piscinas con potencia instalada superior a 10 kW						
E4	Quirófanos y salas de intervención	10	2	2	2	1	

Notas:

- C:** En el caso de la especialidad **E1** las visitas se realizarán en instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.
- D:** Este número podrá reducirse, como máximo a la mitad de las establecidas, por la experiencia del inspector. En el caso de la especialidad **E1** las visitas se realizarán en instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.
- E:** En el caso de la especialidad **E1** las visitas se realizarán en instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.
- F:** En el caso de la especialidad **E1** las inspecciones corresponderán a instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.

Reglamento de instalaciones eléctricas de Alta Tensión (RD 337/2014 y RD 3275/1982)

Especialidad		A	B	C	D	E	F
E1	Centros de Transformación	15	10	2	2	2	1
E2	Centrales		30	6	6	6	3
	Subestaciones de transporte y distribución						

Notas:

- C:** En el caso de la especialidad **E2** las inspecciones se realizarán en instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.
- D:** Este número podrá reducirse, como máximo a la mitad de las establecidas, por la experiencia del inspector. En el caso de la especialidad **E2** las inspecciones se realizarán en instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.
- E:** En el caso de la especialidad **E2** las inspecciones se realizarán en instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.
- F:** En el caso de la especialidad **E2** las inspecciones se realizarán en instalaciones que sean representativas de toda la especialidad.

Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado exterior (RD 1890/2008)

Especialidad	A+B	C	D	E	F
General	40	2	2	2	1

Notas:

- C:** Se deberá realizar una para un tipo de vía clasificada como **A/B** y otra para un tipo de vía clasificada como **C/D/E**.
- D:** Se deberá realizar una para un tipo de vía clasificada como **A/B** y otra para un tipo de vía clasificada como **C/D/E**.
- E:** Se deberá realizar una para un tipo de vía clasificada como **A/B** y otra para un tipo de vía clasificada como **C/D/E**.

Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RD 238/2013 y RD 1027/2007)

Especialidad		A	B	C	D	E	F
E1	General (Producción calor, producción de ACS, solar térmica, producción de frío)	100	0	3	1	3	1
E2	Hospitales		16	1	1	1	1

Reglamentos de Equipos a Presión (RD 2060/2008)

Especialidad		A	B	C	D	E	F
GENERAL	Con Proyecto. Equipos sin ITC Específica.	40	*	*	2	3	1
	Sin Proyecto. Equipos sin ITC Específica.		16	4(1)	*		1
	Con Proyecto. ITC 1+ ITC 2		*	*	1+1	1+1+1	1
	Sin Proyecto. ITC 1 + ITC 2		24	3+3	*		1
	Con Proyecto. ITC 3 + ITC 4		*	*	1+1	3	1
	Sin Proyecto. ITC 3 + ITC 4		24	2+2	*		1
	Con Proyecto. ITC 5 + ITC 6		*	*	1+1	3	1
	Sin Proyecto. ITC 5 + ITC 6		16	2+2	*		1

Notas:

B: (*) Para realizar estas inspecciones es necesario tener experiencia previa.

C: (*) Sólo personal con experiencia.

(1) Aparatos que sean representativos para evaluar la competencia del inspector.

D: Este número podrá reducirse, como máximo a la mitad de las establecidas, por la experiencia del inspector.

(*) Sólo personal con experiencia.

Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, (RD 223/2008)

Especialidad		A+B	C	D	E	F
GENERAL	Líneas Aéreas	30	2	1	1	1
	Líneas Subterráneas		2	1	1	1

Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos (R.D. 656/2017, R.D. 379/2001, R.D. 2016/2004 y R.D. 105/2010).

Especialidad		A	B	C	D	E	F
E1	Fijos. APQ-01, 02, 03, 04, 06, 07, 08	20	80	4	4	2	2
E2	Móviles. APQ-10		60	4	4	2	2
E3	MIE APQ-09		40	2	2	1	1

Notas:

- C:** En el caso de la especialidad E1 y E2, las visitas se realizarán al menos dos en la APQ-01. En el caso de E3, las visitas se realizarán en instalaciones de Grandes Almacenamientos de > 1000 kg.
- D:** Este número podrá reducirse, como máximo a la mitad de las establecidas, por la experiencia del inspector. En el caso de la especialidad E1 y E2, las visitas se realizarán al menos dos en la APQ-01. En el caso de E3, las visitas se realizarán en instalaciones de Grandes Almacenamientos de > 1000 kg.
- E:** En el caso de la especialidad E1 y E2, las visitas se realizarán al menos una en la APQ-01. En el caso de E3, las visitas se realizarán en instalaciones de Grandes Almacenamientos de > 1000 kg.

Reglamento de Equipos a Presión Transportables (R.D. 1388/2011).

Especialidad		A	B	C	D	E	F	
E1	Aprobación de modelo tipo 1.8.7.2	10	120	4	4	2	2	
	Revaluación de la conformidad							
E2	Vigilancia de la fabricación 1.8.7.3		70		2	1	1	1
	Controles y pruebas iniciales 1.8.7.4				2	1	1	1
	Control Periódico 1.8.7.5				2	1	1	1
E3	Vigilancia del servicio interno de inspección 1.8.7.6		40	5	1	1	1	

Especialidad (Entidad Xb)		A	B	C	D	E	F
E4	Control periódico de botellas	10	40	4	4	1	1

Notas:

- C:** En el caso de la especialidad E1, las visitas se realizarán al menos 3 en Aprobación de modelo tipo 1.8.7.2 y 1 en Revaluación de la conformidad.
- D:** Este número podrá reducirse, como máximo a la mitad de las establecidas, por la experiencia del inspector. En el caso de la especialidad E1, las visitas se realizarán al menos 1 en Aprobación de modelo tipo 1.8.7.2 y 1 en Revaluación de la conformidad.
- E:** En el caso de la especialidad E1, las visitas se realizarán al menos 1 en Aprobación de modelo tipo 1.8.7.2 y 1 en Revaluación de la conformidad.
- F:** En el caso de la especialidad E1, las visitas se realizarán al menos 1 en Aprobación de modelo tipo 1.8.7.2 y 1 en Revaluación de la conformidad.

Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (R.D. 2267/2004).

Especialidad		A	B	C	D	E	F
	Inspecciones Periódicas (Protección Pasiva y Arquitectura, Instalaciones de detección y extinción).	160		4	2	1	1

Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre. Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 "Ascensores".

ESPECIALIDADES		A	B	C	D	E	F	
E1	ASCENSORES (inspecciones periódicas) Eléctricos	40	8	6	3	2	1	
	Hidráulicos			4	2	1	1	
E2	MODIFICACIONES IMPORTANTES $V > 0,15$ m/s (examen de tipo + control final; verificación por unidad)		32	3	2	2	1	
	Revisión de diseño Control final		16	2	1	1	1	
E3	ASCENSORES (inspecciones periódicas) Conformes RD 1644/2008 de máquinas			8	6	3	2	1

ESTIMACIÓN DE TIEMPOS DE INSPECCIÓN

Atendiendo a lo establecido en la NOTA del punto 7.1.3 de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, se entiende que los documentos emitidos en cooperación por asociaciones de organismos de inspección son considerados métodos normalizados. Por dicho motivo, así serán considerados los documentos de tiempos de referencia publicados por FEDAOC (Federación Española de Asociaciones de Organismos de Control).

ACTIVIDADES, DIFERENTES DE LA ACREDITADA, IDENTIFICADAS COMO CONFLICTO DE INTERÉS CON LA ACTIVIDAD COMO OC

Este documento ha sido elaborado por ENAC en colaboración con las Administraciones competentes en materia de industria de las Comunidades Autónomas y las asociaciones de Organismos de Control.

La siguiente tabla recoge **algunas** de las actividades que suponen **conflictos de interés y se consideran incompatibles** con la actividad como OC, en determinados ámbitos reglamentarios, en el caso de que sean realizadas por la propia entidad legal del OC o su personal.

En la “NOTA” de la tabla se recogen otras actividades que se consideran **actividades que son conflicto de interés** con la actividad como OC en determinados ámbitos reglamentarios, en el caso de que sean realizadas por la propia entidad legal del OC o su personal, **por lo que en estos casos el OC en el caso de realizarlas deberá tomar medidas** para evitar que afecten a su imparcialidad según lo indicado en la cláusula 4, apartado 4.1 del Anexo I de este documento. Se trata de actividades de inspección/auditoría voluntaria, medidas, comprobaciones, etc. sin asesoría ni recomendaciones.

Esta recopilación de actividades y campos afectados no pretende ser en ningún caso exhaustiva, ni respecto a las actividades identificadas, ni a los campos reglamentarios afectados. Es responsabilidad de los OC analizar cualquier incompatibilidad o conflicto de interés respecto a las actividades que realiza el propio OC o sus organismos relacionados más allá de las incompatibilidades y conflictos identificados en este documento.

Actividad <i>(diferente a la realizada como OC)</i>	Campo técnico <i>(actividad como OC)</i>				
	Seguridad Contra Incendios	Accidentes Graves	Instalaciones Petrolíferas	Almacenamiento de Productos Químicos	Baja Tensión
Planes de Autoprotección					
Elaboración de Diagnóstico de Cumplimiento de Legislación Ambiental					
Estudios Atmósferas Explosivas (ATEX)					
Análisis de Riesgos de Procesos (PHA): HAZID, HAZOP...					

NOTA: En relación con las actividades de “Due Diligence”, “**Labores de Commissioning (puesta en marcha)**” y “**Control de Calidad de Obra**” se recuerda que, para mantener la libertad de juicio necesaria, el OC no podrá realizar **actividades de inspección previas** para evaluar el cumplimiento de requisitos reglamentarios de ítems en los que vaya a actuar como OC. Si las realizase no podría intervenir posteriormente como Organismo de Control en el ítem inspeccionado (CGA-ENAC-OCI, punto 4).

EXPLICACIÓN DE LOS CONFLICTOS IDENTIFICADOS:

- **PLANES DE AUTOPROTECCIÓN (actividad de asesoría técnica):** en esta actividad la entidad, según se especifica en el RD 393/2007, realiza la identificación, análisis y evaluación de los riesgos, el programa de mantenimiento de las instalaciones para la protección y seguridad y comunica las anomalías o incidencias de las actividades anteriormente indicadas. Por ello se entiende que es una actividad **incompatible** si la entidad realiza:
 - Actividad como OC en Seguridad contra incendios: ya que tanto en establecimientos industriales como no industriales se comprueba que las instalaciones de seguridad contra incendios están en buen estado y funcionan y que su mantenimiento es adecuado respecto a lo requerido en las tablas del RIPCI. Además, en establecimientos industriales también se comprueba que la dotación respecto a la carga de fuego el día de la inspección es adecuada.
 - Actividad como OC en Accidentes graves: ya que el OC evalúa el plan de autoprotección (contenido), según requiere el RD 840/2015.
- **DIAGNÓSTICO DE CUMPLIMIENTO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL (actividad de asesoría técnica):** auditorías del cumplimiento de los requisitos legales medio ambientales de una empresa. Se asesora entre otras cosas sobre medios/equipos que necesita la instalación, para cumplir con los requisitos ambientales. Por ejemplo, separador de hidrocarburos, redes de drenaje, pavimento.... Por ello se entiende que es una actividad **incompatible** si la entidad realiza:
 - Actividad como OC en Instalaciones petrolíferas: El OC evalúa si las instalaciones disponen de determinados medios/equipos relacionados con requisitos medioambientales, como p.e. separador de hidrocarburos, redes de drenaje, pavimento...
- **ESTUDIOS DE ATMÓSFERAS EXPLOSIVAS (ATEX, DOPEX) (actividad de asesoría técnica):** En esta actividad la entidad elabora documentos sobre identificación y requisitos a cumplir en zonas ATEX. Por ello se entiende que es una actividad **incompatible** si la entidad realiza:
 - Actividad como OC en Instalaciones petrolíferas: En las inspecciones el OC evalúa que las zonas ATEX están bien identificadas y clasificadas y que toda la instalación cumple con lo indicado en el apartado específico de “instalación eléctrica” del RD de IP. (capítulo IX, que especifica requisitos adicionales eléctricos a la ITC—BT-29).
 - Actividad como OC en Almacenamiento de productos químicos: Los requisitos a comprobar por el inspector de OC de APQ en zonas ATEX no son solo respecto a la instalación eléctrica y sobre requerir el certificado de REBT (ITC-BT-29), hay otros temas indicados en el Reglamento e ITCs (apagallamas, gas inerte, drenajes, ventilación...): Ver por ejemplo, AQP-1 artículo 10, artículo 27, APQ-2, artículo 10, artículo 22, APQ-9, artículo 8...
 - La actividad como OC en Baja Tensión: En las inspecciones como OC de la ITC-BT-29 se comprueba el cumplimiento de los requisitos de las zonas ATEX.

- **ANÁLISIS DE RIESGOS DE PROCESOS (PHA): HAZID, HAZOP... (actividad de asesoría técnica)** En esta actividad la entidad identifica los puntos críticos de las instalaciones y utiliza herramientas para determinar los alcances de accidentes graves, frecuencia, gravedad, ratios de intervención y estos análisis de riesgos figuran en el informe de seguridad. Por ello se entiende que es una actividad **incompatible** si la entidad realiza:
 - La actividad como OC en Accidentes graves: La entidad actuando como OC evalúa si existen zonas en la instalación real que no se hayan identificado como puntos críticos (por ejemplo, un depósito de metanol que no se hubiese identificado y que sí lo sea) y también evalúa si todos los puntos críticos identificados tienen elaborado un plan de acción.
- **DUE DILIGENCE, ACTIVIDADES DE “COMMISSIONING (PUESTA EN MARCHA)” Y DE “CONTROL DE CALIDAD EN OBRA”**, no son actividades incompatibles siempre que entendamos como tales las actividades de evaluación de carácter voluntario que se hacen en una obra o en una instalación, **sin prestación de servicio de consultoría o asistencia técnica**.

En esos términos se tratarían de **actividades conflicto de interés**, que condicionarían la posible actuación posterior como organismo de control del que lo realiza, ya que si un OC realiza la inspección voluntaria de un ítem no puede luego hacer la reglamentaria, tal y como establece el punto 4 del apartado 4.1 del CGA-ENAC-OCI.

No es lo mismo cuando dichas actividades incluyen la dirección de obra, la dirección facultativa, la consultoría o asistencia técnica ya que estas son actividades claramente incompatibles.

REGISTROS DE INSPECCION EN FORMATO DIGITAL

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de este documento es establecer los requisitos para la custodia y mantenimiento de los registros de inspección en formato digital de los Organismos de Control (OCs).

Este documento es aplicable a todos los registros mantenidos por los OCs de inspección relativos a la **ejecución de las inspecciones**, no obstante, los OCs deberían también considerarlo a la hora de establecer su sistema de registros internos relacionados con su sistema de gestión.

Este documento ha sido elaborado por ENAC en colaboración con las Administraciones competentes en materia de industria de las Comunidades Autónomas y las asociaciones de Organismos de Control.

2. REQUISITOS DE LOS REGISTROS DE INSPECCION EN FORMATO DIGITAL

1. De manera general y salvo justificación expresa, los registros de inspección deberán mantenerse en formato digital.
2. El sistema de registros establecido por el OC deberá asegurar que los registros son generados exclusivamente por el inspector que lleve a cabo la inspección, que están protegidos contra modificaciones posteriores, y que incorporan información indubitada (mediante video, fotografías, ubicación GPS, etc.) de lo siguiente:
 - a. Identificación de la persona que ha realizado la inspección
 - b. Fecha de la inspección
 - c. Hora de inicio y fin de la inspección
 - d. Identificación del ítem o partes de éste inspeccionado y su ubicación (geolocalización)

El OC deberá asegurarse de que los tiempos de inspección son acordes a los programados por el OC para la realización de la inspección.

Adicionalmente, deberá disponer de información del número de inspecciones realizadas en cada jornada laboral por cada inspector y estar en disposición de demostrar que dicho número es consistente con los tiempos de inspección asignados y los tiempos de desplazamiento necesarios.

3. Como demostración de que ciertas actividades se han llevado a cabo y para justificar su resultado, en ocasiones solamente los registros fotográficos (o audiovisuales) realizados por el propio OC serán aceptables, por lo que en esos casos los registros de inspección indicados en el punto anterior deberán incluir este tipo de evidencia. Los metadatos de dichos registros multimedia deberán contener las coordenadas que definen la longitud y la latitud donde el archivo multimedia fue creado, así como la información exacta de la fecha y hora de su creación.

En el caso de registros audiovisuales solo serán aceptables los que no hayan sufrido ningún tipo de edición. En el caso de interrupciones solo serán aceptables aquellas que estén justificadas técnicamente y que en ningún caso puedan suponer una manipulación de los registros.

4. En particular este tipo de registros serán de obligado uso en inspecciones de carácter visual, en la comprobación documental donde sea necesario mantener registro del documento o parte de este evaluado, en la identificación de equipos o cuando se realicen medidas donde no se pueda garantizar una transmisión automática del dato medido al registro primario.
5. Los OCs deben establecer un sistema que garantice la integridad de los datos:
 - en la fase de recogida, que permita identificar la fecha, hora, y la persona autorizada que ha introducido/modificado los datos, así como la justificación de la modificación si fuese el caso.
 - en la fase posterior de gestión en las bases de datos, asegurando la veracidad de los datos de manera que se garantice que coinciden con los recogidos en la inspección.

Asimismo, estos sistemas deben permitir obtener información del sistema informático en el transcurso de la auditoría, relativa a los datos de:

- las instalaciones inspeccionadas por campo reglamentario, tipo de instalación y cliente/titular,
- inspecciones realizadas por un determinado inspector en diferentes períodos de tiempo (diaria, semanal y mensualmente), indicando la localización de la instalación, el número o identificación de las actas de cada inspección y las horas de inicio y fin,
- actas con resultados no conformes (discriminando entre aquellos que requieren segunda inspección y los que no) con relación al número de inspecciones realizadas por campo técnico reglamentario, tipo de instalación/titular, cliente e inspector,
- actas de subsanación de defectos en segundas inspecciones.

Este documento **entró en vigor el 2 de diciembre de 2024**, dos años después de su aprobación en la Reunión de fecha 2 de diciembre de 2022 del Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado. No obstante, en el caso de ponerse en evidencia problemas graves de robustez o fiabilidad del sistema de registros en un OC específico ENAC podrá exigir al OC afectado su cumplimiento antes de dicho plazo.